

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	12/03/2025 11:10	Fecha/hora resolución	12/03/2025 21:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000457
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONSIGNACIÓN DE MATERIALES QUIRÚRGICOS DE OSTEOSÍNTESIS, ARTROSCOPIA Y OTROS, PARA LA RESOLUCIÓN DE FRACTURAS Y LESIONES DE LOS ASEGURADOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000005	03/01/2025 20:09	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el día tres de enero de dos mil veinticinco, la empresa Biotec Biotecnología de Centroamérica Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la Adquisición bajo la modalidad de consignación de materiales quirúrgicos de osteosíntesis, artroscopia y otros, para la resolución de fracturas y lesiones de los asegurados.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000027 de las veinte horas con cuarenta y dos minutos del siete de enero de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000000044 del ocho de enero de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000117 de las siete horas con veinticinco minutos del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima, para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000000429 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, solamente por el Instituto Nacional de Seguros.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000270 de las trece horas con treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la Administración. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 80620250000000640 del once de febrero de dos mil veinticinco.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000438 de las once horas con diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la Administración. Audiencia que no fue atendida.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000005 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

En relación con el argumento de la partes, se remite a la sección "Criterio CGR" para un mejor entendimiento de lo que será resuelto en cada apartado de la presente resolución.

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE. a) Sobre la Partida No. 1, Renglón No. 1, Línea No. 9. Manifestó la recurrente en lo que respecta a los códigos AR-3632SP; AR-3636; AR-3638 y AR-3641, que la Administración determinó que no aportó el certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB). Al respecto, indica que los códigos mencionados si están en el Registro EMB, según el certificado No. EMB-US-20-00159 donde los códigos fueron aprobados el 28 de marzo de 2023. Por su parte la Administración señaló que mediante subsanación No. 704202400000906 del 25 de junio 2024, la empresa aportó el registro sanitario No. EMB-US-20-00159 aprobado el 6 de diciembre del 2022, donde los códigos indicados no se encontraban en dicho documento. Agrega que en el registro sanitario No. EMB-US-20-00159 aprobado el 28 de marzo del 2023, aportado con el recurso de apelación, si se encuentran los códigos indicados, sin embargo éste documento no fue aportado por el oferente cuando se realizó la prevención, razón por lo cual caducó la oportunidad de subsanación.

Criterio de la División. En el caso bajo estudio se tiene que el Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0001000001, para la adquisición bajo la modalidad de consignación de materiales quirúrgicos de osteosíntesis, artroscopia y otros, para la resolución de fracturas y lesiones de los asegurados (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento"). Dicho concurso está conformado por cuatro partidas generales, que a su vez, contemplan diferentes renglones y cada renglón contempla diferentes líneas. (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra"), A efectos de la presente resolución conviene destacar la partida que fue objeto de apelación en este apartado del recurso: "**Partida No. 1: Suministro de material quirúrgico de osteosíntesis para fijación externa. / Renglón No. 1 Sistema de fijación externa para manejo de trauma en huesos largos, medianos y pequeños. / Línea No. 9 Abrazadera barra-barra, estéril o no estéril, de un solo uso**" (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento No. 20 denominado "Anexo N1 Matriz de Requerimientos Modificado N2. xlsx).

Para resolver lo planteado por las partes, se tiene que la empresa recurrente fue desestimada técnicamente en lo que respecta a la Partida No. 1, Renglón No. 1, Línea No. 9, por no haber aportado el el certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB), en lo que respecta a los códigos AR-3632SP; AR-3636; AR-3638 y AR-3641 (Apartado "Acto Final", sección "Archivo Adjunto", documento adjunto No. 2 denominado "Anexo No. 1 Acto Final LY24007E VF 12-12.pdf).

Al respecto, se tiene por acreditado que mediante solicitud de subsanación No. 760652 del 14 de junio de 2024, la Administración le solicitó al oferente aportar: "**3. Aportar Copia del certificado de registro de Equipo y Material Biomédico (EMB) de las siguientes partidas: / (...) / Partida 1, renglón 1, línea 9: Para los códigos AR-3632SP, AR-3636, AR-3638 y AR-3641, se revisa cumplimiento, sin embargo, el EMB EMB-US-20-00159, no se encuentra dentro de los archivos adjuntos de la oferta, favor adjuntar documentación para la verificación.**" (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 760652 del 14 de junio de 2024, sección "2.Archivo adjunto", documento No. 1 denominado "Subsanaciones Formales y Técnicas BIOTEC.pdf").

Dicha solicitud de subsanación fue atendida por la empresa recurrente en fecha 25 de junio de 2024, donde se evidencia que aportó el certificado de Registro EMB-US-20-00159 aprobado el 6 de diciembre de 2022 (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 760652 del 14 de junio de 2024, sección "Encargado Relacionado", ingresar a la sección "Resuelto", documento No. 2 que contiene la carpeta zip denominada "Certificados EMB subsanación HDT 26-6-2024.zip).

Del certificado de Registro EMB-US-20-00159 aprobado el 6 de diciembre de 2022, observa esta División que, tal como lo señaló la Administración en la desestimación de la oferta, no se observa que dicho certificado contenga los códigos AR-3632SP, AR-3636, AR-3638 y AR-3641 (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 760652 del 14 de junio de 2024, sección "Encargado Relacionado", ingresar a la sección "Resuelto", documento No. 2 que contiene la carpeta zip denominada "Certificados EMB subsanación HDT 26-6-2024.zip).

Ahora bien, se tiene que la recurrente con la interposición del recurso de apelación, presentó el certificado de Registro EMB-US-20-00159 aprobado el 28 de marzo de 2023, donde se observa que sí se describen los códigos AR-3632SP, AR-3636, AR-3638 y AR-3641 (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2. Detalle del recurso", sección "7.Listado de pruebas", documento adjunto No. 2).

En este punto es importante resaltar que, mediante la **figura de la subsanación** los oferentes pueden subsanar defectos que contenga una oferta, siempre y cuando no se genere una ventaja indebida a su favor (artículo 50 de la LGCP). En este sentido, la norma establece que la Administración realizará una **única prevención** al oferente para que aclare aspectos de su oferta, así como aquellos defectos no prevenidos, bajo pena de caducidad (artículo 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento). Entonces, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, **opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta**, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.

Un aspecto de vital importancia que ha de tenerse en cuenta es que la solicitud de información que realice la Administración deberá ser específica en cuando a cada aspecto que el oferente debe subsanar, sin dejar lugar para dudas o interpretaciones, ello sin perjuicio de que se realicen otras solicitudes de subsanación, o bien los oferentes de manera oficiosa puedan subsanar aspectos no advertidos en la solicitud de la Administración, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público. Dicha posibilidad de subsanación no es irrestricta de frente a los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento, por lo que la corrección de errores debe realizarse en momentos procesales oportunos. Sobre esta línea de criterio puede consultar la reciente resolución R-DCP-SICOP-01070-2024). No obstante, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad, conservación de las ofertas y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener.

Conforme esto último, ha de tenerse presente que no todo incumplimiento de una oferta genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los **defectos subsanables** y los **incumplimientos intrascendentes** no descalificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el **análisis de la trascendencia del incumplimiento**, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024).

De dicho criterio, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración Pública se requiere un análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con la observancia del principio eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Dicha obligación, también se traslada al recurrente cuando interpone el recurso de apelación, siendo que como parte de la debida fundamentación que se exige en los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, y para desvirtuar la validez del acto final que lo excluye, le corresponde al recurrente acreditar la intrascendencia del incumplimiento que se le achaca.

Lo indicado anteriormente, aplica para el caso que se analiza pues tal como fue descrito en los hechos anteriores, la Administración le solicitó de forma clara y puntual al oferente aportar el certificado de Registro EMB de los códigos AR-3632SP, AR-3636, AR-3638 y AR-3641, lo cual no fue satisfecho por la empresa recurrente al momento de atender la solicitud de información en fecha 21 de junio de 2024, sino que, fue hasta con la presentación del recurso de apelación que aportó un nuevo certificado de Registro EMB que sí contiene los códigos señalados. De esa forma, no sólo se desaprovechó la oportunidad procesal para enmendar el documento sino que ya no era posible aportarse con posterioridad; como precisamente se pretende hacer con el recurso de apelación pero desatendiendo el momento oportuno conforme la normativa. Así entonces, esta Contraloría General comparte el criterio de la Administración en el sentido de que la posibilidad de subsanar el requisito caducó en este momento procesal, toda vez que debió ser atendido ante el requerimiento de la Administración. Aunado a lo anterior, no se desprende del recurso presentado que la recurrente se haya referido a la intrascendencia del incumplimiento señalado, de frente a la consecución del interés público y el principio de eficiencia, que por lo demás es un requisito normativo para el objeto contractual. En razón de lo expuesto, **se declara sin lugar** el recurso de apelación interpuesto en el presente extremo del recurso.

b) Sobre la Partida No. 1, Renglón No. 2, Línea No. 21. Manifestó la recurrente en lo que respecta a los códigos ABS-8981-06S, ABS-8981-08S y ABS-8981-10S, que la Administración determinó que no aportó el certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB). Al respecto, indica que los códigos mencionados si están en el Registro EMB, según el certificado No. EMB-US-23-01053 donde los códigos fueron aprobados el 9 de junio de 2023. Por su parte la Administración señaló que mediante subsanación No. 704202400000906 del 25 de junio 2024, la empresa aportó el registro sanitario No. EMB-US-15-00495 aprobado el 6 de diciembre del 2022, donde los códigos indicados no se encontraban en dicho documento. Agrega que en el registro sanitario No. EMB-US-23-01053 aprobado el 9 de junio de 2023, aportado con el recurso de apelación, si se encuentran los códigos indicados, sin embargo éste documento no fue aportado por el oferente cuando se realizó la prevención, razón por lo cual caducó la oportunidad de subsanación.

Criterio de la División. A efectos de la presente resolución conviene destacar la partida que fue objeto de apelación en este apartado del recurso: *"Partida No. 1: Suministro de material quirúrgico de osteosíntesis para fijación externa. / Renglón No. 2 Sistema de fijación externa para reconstrucción en huesos largos, medianos y pequeños. / Línea No. 21 Perno para fijación de tornillos óseos, de fijación externa, para reconstrucción multiplanar, en acero inoxidable, de un solo uso"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento No. 20 denominado "Anexo N1 Matriz de Requerimientos Modificado N2. xlsx).

Para resolver lo planteado por las partes, se tiene que la empresa recurrente fue desestimada técnicamente en lo que respecta a la Partida No. 1, Renglón No. 2, Línea No. 21, por no haber aportado el el certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB), en lo que respecta a los códigos ABS-8981-06S, ABS-8981-08S y ABS-8981-10S (Apartado "Acto Final", sección "Archivo Adjunto", documento adjunto No. 2 denominado "Anexo No. 1 Acto Final LY24007E VF 12-12.pdf).

Al respecto, se tiene por acreditado que mediante solicitud de subsanación No. 760652 del 14 de junio de 2024, la Administración le solicitó al oferente aportar: *"Partida 1 renglón 2 línea 21: Se revisa cumplimiento, sin embargo, el EMB-US15-00495 no se encuentra los códigos ABS-8981-06S, ABS-8981-10S, ABS-8981- 08S, adjuntos de la oferta, favor adjuntar documentación para la verificación."* (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 760652 del 14 de junio de 2024, sección "2.Archivo adjunto", documento No. 1 denominado "Subsanaciones Formales y Técnicas BIOTEC.pdf").

Dicha solicitud de subsanación fue atendida por la empresa recurrente en fecha 25 de junio de 2024, donde se evidencia que aportó el certificado de Registro EMB-US-15-00495 aprobado el 6 de diciembre del 2022 (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 760652 del 14 de junio de 2024, sección "Encargado Relacionado", ingresar a la sección "Resuelto", documento No. 2 que contiene la carpeta zip denominada "Certificados EMB subsanación HDT 26-6-2024.zip).

Del certificado de Registro EMB-US-15-00495 aprobado el 6 de diciembre del 2022, observa esta División que, tal como lo señaló la Administración en la desestimación de la oferta, no se observa que dicho certificado contenga los códigos ABS-8981-06S, ABS-8981-08S y ABS-8981-10S (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 760652 del 14 de junio de 2024, sección "Encargado Relacionado", ingresar a la sección "Resuelto", documento No. 2 que contiene la carpeta zip denominada "Certificados EMB subsanación HDT 26-6-2024.zip).

Ahora bien, se tiene que la recurrente con la presentación del recurso de apelación, presentó el certificado de Registro EMB-US-23-01053 aprobado el 9 de junio de 2023, donde se observa que sí se describen los códigos ABS-8981-06S, ABS-8981-08S y ABS-8981-10S (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2. Detalle del recurso", sección "7.Listado de pruebas", documento adjunto No. 3).

En este punto, es necesario remitir a lo señalado en el apartado anterior, en relación con la posibilidad de subsanar un defecto que contenga la oferta, siempre y cuando no se genere una ventaja indebida. Así las cosas, tal como se indicó anteriormente, cuando la Administración cursa una solicitud de subsanación y en esa oportunidad el oferente no logra satisfacer el requerimiento solicitado, opera la caducidad. No obstante, se reitera que no todo incumplimiento genera la exclusión automática de una oferta, sino que se requiere del análisis de trascendencia, el cual no solo corresponde a la Administración como parte de la motivación de sus actos, sino también al recurrente como parte de la debida fundamentación, al momento de interponer el recurso de apelación.

Lo indicado anteriormente, aplica para el caso que se analiza pues tal como fue descrito en los hechos anteriores, la Administración le solicitó de forma clara y puntual al oferente aportar el certificado de Registro EMB de los códigos ABS-8981-06S, ABS-8981-08S y ABS-8981-10S, lo cual no fue satisfecho por la empresa recurrente al momento de atender la solicitud de información en fecha 21 de junio de 2024, sino que, fue hasta con la presentación del recurso de apelación que presentó un nuevo certificado de Registro EMB que sí contiene los códigos señalados. De esa forma, no sólo se desaprovechó la oportunidad procesal para enmendar el documento sino que ya no era posible aportarse con posterioridad; como precisamente se pretende hacer con el recurso de apelación pero desatendiendo el momento oportuno conforme la normativa. Así entonces, esta Contraloría General comparte el criterio de la Administración en el sentido de que la posibilidad de subsanar el requisito caducó en este momento procesal, toda vez que debió ser atendido ante el requerimiento de la Administración. Aunado a lo anterior, no se desprende del recurso presentado que la recurrente se haya referido a la intrascendencia del incumplimiento señalado, de frente a la

Ahora bien, se tiene que la recurrente con la interposición del recurso de apelación, presentó el el documento "8.CoRoent XL", donde tampoco se observan los códigos referidos por la Administración como omitidos (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2. Detalle del recurso", sección "7.Listado de pruebas", documento adjunto No. 5).

Como se viene señalando en los apartados anteriores a los cuales se remite para la resolución de ese punto, la normativa provee la posibilidad de subsanar un defecto que contenga la oferta, siempre y cuando no se genere una ventaja indebida. Así las cosas, cuando la Administración cursa una solicitud de subsanación y en esa oportunidad el oferente no logra satisfacer el requerimiento solicitado, opera la caducidad. Sin embargo, no todo incumplimiento genera la exclusión automática de una oferta, sino que se requiere del análisis de trascendencia, el cual no solo corresponde a la Administración como parte de la motivación de sus actos, sino también al recurrente como parte de la debida fundamentación, al momento de interponer el recurso de apelación

Lo indicado anteriormente, aplica para el caso que se analiza pues tal como fue descrito en los hechos anteriores, la Administración le solicitó de forma clara y puntual al oferente aportar el catálogo de los productos ofrecidos donde se evidencien los códigos 6908860, 6910860, 6912860, 6980860, 6981060, 6981260, 6908245, 6908250 y 6908255, lo cual no fue satisfecho por la empresa recurrente al momento de atender la solicitud de información en fecha 21 de junio de 2024 y con el recurso apelación presentó de nuevo el catálogo para tratar de acreditar el cumplimiento, no obstante que en dicho documento tampoco se observan los códigos referenciados. De esa forma, no sólo se desaprovechó la oportunidad procesal para enmendar el documento sino que ya no era posible aportarse con posterioridad; como precisamente se pretende hacer con el recurso de apelación pero desatendiendo el momento oportuno conforme a la normativa. Así entonces, esta Contraloría General comparte el criterio de la Administración en el sentido de que la posibilidad de subsanar el requisito caducó en este momento procesal, toda vez que debió ser atendido ante el requerimiento de la Administración. Aunado a lo anterior, no se desprende del recurso presentado que la recurrente se haya referido a la intrascendencia del incumplimiento señalado, de frente a la consecución del interés público y el principio de eficiencia, que por lo demás es un requisito normativo para el objeto contractual. En razón de lo expuesto, **se declara sin lugar** el recurso de apelación interpuesto en el presente extremo del recurso.

e) Sobre la Partida No. 2, Renglón No. 9, Líneas Nos. 2, 3 y 4. Manifestó la recurrente que mediante solicitud de información de fecha 14 de junio de 2024, había advertido a la Administración que su oferta no satisfacía técnicamente el requerimiento de la líneas 2, 3 y 4 y por lo tanto considera que procede la revocación de la adjudicación a su favor en las líneas señaladas. Por su parte la Administración manifestó que, de la revisión de la documentación aportada con la oferta y la información aportada en la subsanación, se dió un error técnico ya que se omitió la comprobación del requisito en cuanto a que las placas sean específicas para esos fragmentos anatómicos, siendo verídico lo indicado por el recurrente, ya que con lo ofertado no se logró verificar en los catálogos aportados dicho requisito para garantizar que cumplan estrictamente con lo solicitado en el requerimiento. Razón por la cual solicita se se acoja el recurso de apelación presentado.

Criterio de la División. A efectos de la presente resolución conviene destacar la partida que fue objeto de apelación en este apartado del recurso: **"Partida No. 2: Suministro de material quirúrgico de osteosíntesis para fijación interna. / Renglón No. 9 Sistema de placas anatómicas y estándar para tarso, metatarso y falanges / Línea No. 2 Placa anatómica, bloqueada y/o convencional y/o ángulo variable, de tarso, para astrágalo, derechas e izquierdas, en todos los tamaños, formas y longitudes disponibles, en titanio o aleaciones de titanio. / Línea No. 3 Placa anatómica, bloqueada y/o convencional y/o ángulo variable, de tarso, para navicular, derechas e izquierdas, en todos los tamaños, formas y longitudes disponibles, en titanio o aleaciones de titanio / Línea No. 4 Placa anatómica, bloqueada y/o convencional y/o ángulo variable, de tarso, para cuboides, derechas e izquierdas, en todos los tamaños, formas y longitudes disponibles, en titanio o aleaciones de titanio."** (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento No. 20 denominado "Anexo N1 Matriz de Requerimientos Modificado N2. xls").

Para resolver lo planteado, se tiene que la empresa recurrente al momento de atender la solicitud de información No. 760652 de fecha 14 de junio de 2024, le indicó a la Administración lo siguiente: **"* Partida 2, renglón 9, línea 2: Para el código 5.2823.83 ofertado en esta línea, de acuerdo con la documentación aportada, no queda claro si la placa es específica para astrágalo como se solicita en esta línea, además solo se oferta un código, por lo que no queda claro si es la misma placa tanto para derecha como para izquierda, razón por la cual se solicita aportar catálogo o ficha técnica en la que se pueda verificar que el código cumple con todos los requerimientos solicitados para esta línea. / Respuesta: En respuesta a dicha subsanación nuestra placa posee características similares a dicha placa, pero efectivamente ninguna parte del catálogo indica que es para astrágalo. / • Partida 2, renglón 9, línea 3: Para los códigos 5.2823.38 y 5.2823.53 ofertados en esta línea, de acuerdo con la documentación aportada, no queda claro si la placa es específica para navicular como se solicita en esta línea, razón por la cual se solicita aportar catálogo o ficha técnica en la que se pueda verificar que los códigos cumplen con todos los requerimientos solicitados para esta línea. / Respuesta: En respuesta a dicha subsanación nuestra placa posee características similares a dicha placa, pero efectivamente ninguna parte del catálogo indica que es para navicular. / • Partida 2, renglón 9, línea 4: Para todos los códigos ofertados en esta línea, de acuerdo con la documentación aportada, no queda claro si las placas son específicas para cuboides como se solicita en esta línea, razón por la cual se solicita aportar catálogo o ficha técnica en la que se pueda verificar que los códigos cumplen con todos los requerimientos solicitados para esta línea. / Respuesta: Respuesta: En respuesta a dicha subsanación nuestra placa posee características similares a dicha placa, pero efectivamente ninguna parte del catálogo indica que es para cuboides."** (lo destacado no es del original, (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 760652 del 14 de junio de 2024, sección "2.Archivo adjunto", documento No. 18).

De lo citado se puede extraer claramente que la empresa recurrente advirtió a la Administración antes de la emisión del acto final, que no podía cumplir con los requerimientos técnicos de la Línea No. 2 con respecto a que la placa sea para astrágalo. Para la Línea No. 3, con respecto a la que placa sea para navicular y para el caso de la Línea No. 4, que la placa sea para cuboides, sobre lo cual la Administración se ha allanado señalando que efectivamente no pudo verificar el cumplimiento de la recurrente en estas líneas.

Como puede apreciarse, la empresa recurrente por medio del recurso de apelación recurre la Partida No. 2, Renglón No. 9, Líneas Nos. 2, 3 y 4 que fueron adjudicadas a su representada, con el objetivo de que la Administración revoque la adjudicación a su favor, ya que según indicó no cumple con los requisitos técnicos de dichas líneas, lo cual no procede a la luz de los artículos 245 y 266 del RLGCP, toda vez que la acción recursiva supone el ejercicio de acreditación del mejor derecho del recurrente para acceder a una eventual readjudicación a su favor, supuesto que en este caso no se cumple, generando una improcedencia manifiesta del recurso presentado. Lo anterior, en la medida que el recurso de apelación no es el mecanismo correspondiente para declarar la insubsistencia de un concurso o de un acto final, para lo cual la Ley General de Contratación Pública contempla otras vías, como por ejemplo el numeral 52 que faculta a la Administración a declarar la insubsistencia de un concurso y readjudicarlo de forma inmediata cuando el adjudicatario no cumpla con el otorgamiento de la garantía, no presente el presupuesto detallado o una vez notificado el contrato no suscriba el mismo. Al respecto, pueden consultarse las recientes resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01118-2024 y R-DCP-SICOP-01136-2024.

De esto modo, **se declara sin lugar** el recurso de apelación presentado en el presente extremo, debiendo la Administración activar el mecanismo legal correspondiente, para dejar sin efecto la adjudicación de la empresa recurrente en lo que respecta a la Partida No. 2, Renglón No. 9, Líneas Nos. 2, 3 y 4.

III.- SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA EMPRESA ZIMMER BIOMET CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Como punto de partida, conviene destacar que la empresa recurrente, ha apelado el acto de adjudicación de la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima en lo que respecta a la **Partida No. 3, Renglón No. 1, Líneas Nos. 4, 5, 6, 9, 21 y 26**, achando incumplimientos de orden técnico sobre el oferente referenciado. Siendo que en el caso la Administración se allanó a cada incumplimiento señalado, los temas expuestos serán resueltos en un único criterio, a efectos del ahorro procesal, como se verá seguidamente.

a) Sobre el incumplimiento técnico de la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima en lo que respecta a la Partida No. 3, Renglón 1, Línea No. 4. Manifestó **la recurrente** que se desprende del documento "Anexo N 1 Matriz de Requerimientos Modificado N 2 (1).xlsx", tercera hoja "Fijación Externa", filas de la 10 a la 18, que la oferta no cumple con el requerimiento técnico de esterilización. Al respecto, **la Administración** señaló que realizó la nueva verificación de la oferta cuestionada y no pudo confirmar en los catálogos aportados por dicho oferente la disponibilidad de los productos ofertados en presentación estéril (códigos 00-5202-011-10, 00-5202-011-15, 00-5202-011-20, 00-5202-011-25, 00-5203-006-07, 00-5203-006-10, 00-5203-006-15, 00-5203-006-20 y 00-5203-006-25), en razón de lo anterior **se allana ante lo solicitado por el apelante**, siendo lo correcto haber desestimado la oferta desde el estudio inicial por no cumplir con una característica solicitada expresamente en el pliego de condiciones. Sobre lo indicado se tiene que **la empresa adjudicataria** no contestó la audiencia inicial, ni la audiencia especial, otorgadas por este órgano contralor en este procedimiento recursivo.

b) Sobre el incumplimiento técnico de la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima en lo que respecta a la Partida No. 3, Renglón 1, Línea No. 5. Manifestó **la recurrente** que se desprende del documento "Anexo N 1 Matriz de Requerimientos Modificado N 2 (1).xlsx", tercera hoja "Fijación Externa", filas de la 20 a la 27 que la oferta no cumple con el requerimiento técnico de esterilización. Al respecto, **la Administración** señaló que realizó la nueva verificación de la oferta cuestionada y no pudo confirmar en los catálogos aportados por dicho oferente la disponibilidad de los productos ofertados en presentación estéril (códigos: 00-5202-011-30, 00-5202-011-40, 00-5202-011-50, 00-5203-006-30, 00-5202-011-35, 00-5202-090-00, 00-5202-090-30 y 00-5202-090-90), en razón de lo anterior **se allana ante lo solicitado por el apelante**, siendo lo correcto haber desestimado la oferta desde el estudio inicial por no cumplir con una característica solicitada expresamente en el pliego de condiciones. Sobre lo indicado se tiene que **la empresa adjudicataria** no contestó la audiencia inicial, ni la audiencia especial, otorgadas por este órgano contralor en este procedimiento recursivo.

c) Sobre el incumplimiento técnico de la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima en lo que respecta a la Partida No. 3, Renglón 1, Línea No 6. Manifestó **la recurrente** que se desprende del documento "Anexo N 1 Matriz de Requerimientos Modificado N 2 (1).xlsx", tercera hoja "Fijación Externa", filas de la 29 a la 31 que la oferta no cumple con el requerimiento técnico barra articulada, siendo que ofertó una barra curva. Al respecto, **la Administración** señaló que verificó nuevamente la oferta del oferente, encontrando que existió un error material por parte del técnico al revisar la oferta, ya que efectivamente lleva razón el apelante en cuanto a que lo oferta recurrida no corresponde a barras articuladas (códigos 00-5202-020-21, 00-5202-020-38 y 00-5202-020-50), sino más bien a barras sólidas curvas, las cuales no cumplen con el criterio solicitado en el requerimiento de que sean articuladas; en razón de lo anterior **se allana ante lo solicitado por el apelante**. Sobre lo indicado se tiene que **la empresa adjudicataria** no contestó la audiencia inicial, ni la audiencia especial, otorgadas por este órgano contralor en este procedimiento recursivo.

d) Sobre el incumplimiento técnico de la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima en lo que respecta a la Partida No. 3, Renglón 1, Línea No.9. Manifestó **la recurrente** que se desprende del documento "Anexo N 1 Matriz de Requerimientos Modificado N 2 (1).xlsx", tercera hoja "Fijación Externa", filas 35 y 36, que la oferta no cumple con el requerimiento técnico abrazadera barra-barra, pues ofertó una abrazadera tipo barra-pin. Al respecto, **la Administración** señaló que verificó nuevamente la oferta del oferente, encontrando que existió un error material por parte del técnico al revisar la oferta, ya que efectivamente lleva razón el apelante en cuanto a que lo oferta recurrida no corresponde a un dispositivo barra-barra, sino más bien a un dispositivo barra-pin (código 00-5200-010-02), el cual no cumple con el criterio solicitado en el requerimiento de que sean barra-barra; en razón de lo anterior **se allana ante lo solicitado por el apelante**. Sobre lo indicado se tiene que **la empresa adjudicataria** no contestó la audiencia inicial, ni la audiencia especial, otorgadas por este órgano contralor en este procedimiento recursivo.

e) Sobre el incumplimiento técnico de la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima en lo que respecta a la Partida No. 3, Renglón 1, Línea No. 21. Manifestó **la recurrente** que se desprende del documento "Anexo N 1 Matriz de Requerimientos Modificado N 2 (1).xlsx", tercera hoja "Fijación Externa", fila 53, que la oferta no cumple con el requerimiento técnico cabezal que permita el ensamblaje con sistemas mono planares y/o biplanares. Al respecto, **la Administración** señaló que verificó nuevamente la oferta, encontrando que existió un error material por parte del técnico encargado de revisar la oferta, ya que efectivamente lo indicado por el apelante es verídico, dado que el código 00-5200-020-04 no es un cabezal que permita el ensamble de construcciones monoplanares y biplanares, sino un dispositivo de construcción rígida con barras, barra-pin y barra-barra, en razón de lo anterior **se allana ante lo solicitado por el apelante**. Sobre lo indicado se tiene que **la empresa adjudicataria** no contestó la audiencia inicial, ni la audiencia especial, otorgadas por este órgano contralor en este procedimiento recursivo.

f) Sobre el incumplimiento técnico de la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima en lo que respecta a la Partida No. 3, Renglón 1, Línea 26. Manifestó **la recurrente** que se desprende del documento "Anexo N 1 Matriz de Requerimientos Modificado N 2 (1).xlsx", tercera hoja "Fijación Externa", filas 60 y 61, que la oferta no cumple con el requerimiento técnico cabezal metafisario para uso prolongado, ya que los ofertados no son aptos para lo requerido. Al respecto, **la Administración** señaló que verificó nuevamente la oferta, encontrando que **existió un error material por parte del técnico encargado de revisar la oferta**; efectivamente lo indicado por el apelante es verídico en cuanto a que la oferta recurrida -en los códigos 00-5200-030-04 y 00-5200-040-04- no corresponde a un cabezal metafisario que permita la colocación de pines perpendiculares al sistema en la región metafisaria, ya que en todos los casos, los cabezales contemplan la colocación de pines longitudinales o paralelos al eje del hueso, en razón de lo anterior **se allana ante lo solicitado por el apelante**. Sobre lo indicado se tiene que **la empresa adjudicataria** no contestó la audiencia inicial, ni la audiencia especial, otorgadas por este órgano contralor en este procedimiento recursivo.

Criterio de la División. A efectos de la presente resolución conviene destacar la partida que fue objeto de apelación en este apartado del recurso: **"Partida No. 3 Servicio de suministro de material quirúrgico de osteosíntesis para fijación externa / Renglón No. 1 Sistema de fijación**

externa para manejo de trauma en huesos largos, medianos y pequeños / **Línea No. 4** Barra radiolúcida, de carbono, longitudes entre 60 mm a 250 mm, en todos los diámetros y formas disponibles, estéril, de un solo uso / **Línea No. 5** Barra radiolúcida, de carbono, longitudes de 251 mm o más, en todos los diámetros y formas disponibles, estéril, de un solo uso / **Línea No. 6** Barras articuladas para fijación pélvica, temporal, de un solo uso / **Línea No. 9** Abrazadera barra-barra, estéril o no estéril, de un solo uso / **Línea No. 21** Cabezal accesorio articulado para la colocación de fijador de rodilla, que permita ensamblaje con sistemas monoplanares y/o biplanares, de un solo uso / **Línea No. 26** Cabezal metafisario, compatible con fijador externo de trauma, para uso prolongado, de un solo uso. (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento No. 20 denominado "Anexo N1 Matriz de Requerimientos Modificado N2. xls").

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 89 de la LGCP dispone lo siguiente: "Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. (...)", norma concordada con el artículo 249 del RLGCP.

Partiendo de lo anterior, se tiene que para la Partida No. 3, Renglón No. 1, Líneas Nos. 4, 5, 6, 9, 21 y 26, se han imputado a la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima, una serie de incumplimientos técnicos derivados de la misma información que dicha empresa aportó en la oferta, sobre los cuales la Administración ha procedido a la respectiva valoración técnica, acreditando que efectivamente en cada uno de ellos, tal como lo advierte la recurrente se presenta el incumplimiento señalado y allanándose a los términos del recurso presentado.

En este punto, vale destacar que no se cuenta con criterio de descargo de la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima, a quien este órgano contralor le ha conferido dos oportunidades procesales tanto para referirse al recurso presentado, como para referirse a los términos de allanamiento técnico de parte de la Administración licitante (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "4. Listado de autos", documentos electrónicos Nos. 805202500000117 y 805202500000438).

En este sentido, contando con la revisión técnica de la Administración sobre los puntos expuestos anteriormente, **se declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto en lo que respecta a la Partida No. 3, Renglón No. 1, Líneas Nos. 4, 5, 6, 9, 21 y 26 y puntualmente sobre los códigos que corresponden por cada línea según se detalló en cada apartado anterior. Así las cosas, procede la anulación de la adjudicación de la empresa Zimmer Biomet Centroamérica Sociedad Anónima, en lo puntualmente señalado. **NOTIFIQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2025 11:50	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2025 14:08	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2025 21:43	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00432-2025	Fecha notificación	12/03/2025 23:17